

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **176**

Fecha Estado: 11/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Requiere perito.	10/10/2022	1	
05266310300220150063600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEXANDER - CALLE MEZA	Auto ordena oficiar Se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	10/10/2022	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento Nombra Nueva Terna.	10/10/2022	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	10/10/2022	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que pone en conocimiento Acepta solicitud de Dacion en Pago.	10/10/2022	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior Cumplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior De Medellin.	10/10/2022	1	
05266310300220220003600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Condena en sentencia	10/10/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora para que informe si conoce la apertura de dicho proceso.	10/10/2022	1	
05266310300220220011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior Cumplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior De Medellin.	10/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	El Despacho Resuelve: Declara infundadas las excepciones previas	10/10/2022	1	
05266310300220220025600	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO - PALACIO CAMPUZANO	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personeria para representar a la parte demandante al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO.	10/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00527 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA
Demandado (s)	JUAN JOSÉ GONZALEZ RIVERA
Tema y subtemas	REQUIERE PERITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud que eleva la perito topógrafa en el escrito que antecede, antes de resolver sobre la procedencia o no de la ejecución a la que alude, se requiere para que aclare la petición, toda vez que hace relación al pago de \$9.000.000 e indica que se le han hecho algunos abonos, pero del expediente no se encuentra que esa haya sido la suma fijada por el Juzgado, que en providencia del pasado 24 de junio de 2022 se remitió a la fijación de honorarios definida mediante las providencias del 31 de julio y 6 de septiembre de 2017 y además, se procedió a la entrega a su favor del título constituido por \$2.000.000.

Se requiere igualmente a las partes a fin de que alleguen las constancias de los pagos de gastos y honorarios que hayan realizado a la perito para definir la orden de pago que solicita.

Por último, en atención a las manifestaciones que los apoderados han realizado de manera presencial ante la Secretaría, atinentes a la finalización del proceso por acuerdo entre los copropietarios, se requiere para que la informen en el menor término posible, y en caso de que guarden silencio, se procederá a seguir el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 001 2015 00636 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
DEMANDADO (S)	DIEGO ALEXANDER CALLE MESA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós.

En atención a la anterior petición, por ser procedente, se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de que se sirva informar, la dirección, correo electrónico y el nombre completo del empleador que realiza las cotizaciones del demandado DIEGO ALEXANDER CALLE MEZA, CC. 71.275.233 suministre también la dirección electrónica del empleador del mismo.

A pesar de la orden anterior, como ya se había ordenado oficiar a la EPS SURA, deberá indicarse si ha diligenciado tal oficio y el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 001 2018 00199 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE SABANETA
DEMANDADO (S)	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ
TEMA Y SUBTEMAS	NOMBRA NUEVA TERNA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós.

En atención a la anterior petición, como han sido aportadas las constancias de notificación de los peritos designados sin que ninguno de ellos haya comparecido, se procede a nombrar nueva terna de la lista remitida por el IGAC. Para el efecto, se designa a:

OLGA KATHERINA MONTOYA GIRALDO, ubicada en el municipio de Medellín según la lista del IGAC, correo katherina.mongir@gmail.com, celular 3207867867.

FREIDE ALEXANDER PENAGOS ZAPATA, ubicado en el municipio de Bello según la lista del IGAC, correo alexanderpeza0808@hotmail.com, teléfonos 2756633-3148656544.

JORGE IGNACIO DUEÑAS AVILA ubicado en el municipio de Medellín según la lista del IGAC, correo jorgecolombiahogar24@gmail.com, 3174597127

Los designados dictaminarán sobre la experticia requerida, además *“Deberán señalar no solo el valor de la indemnización a pagar por la constitución de la servidumbre de acueducto al dueño del inmueble, sino que también deberán establecer si con las obras que hasta ahora se han realizado, y las que se van a realizar, se causará algún daño al inmueble, en qué consiste dicho daño y el valor de la reparación del mismo”*, siendo este uno de los objetos principales de la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00192 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
DEMANDADO (S)	JHONATAN GIRALDO MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de medidas conforme se ordenó en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	737
Radicado	05266 31 03 002 2020 00239 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	CFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
Tema y subtemas	ACEPTA SOLICITUD DE DACIÓN EN PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

En el trámite del proceso donde se aceptó la cesión del crédito a favor del señor LUIS EVELIO ALVAREZ GALLEGO, quien en virtud de la misma obra ahora como demandante, y como demandado el señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO, se ha presentado solicitud de terminación por transacción en virtud de la DACIÓN EN PAGO suscrita por el demandante (cesionario de los derechos de la acreedora), y por el demandado, por lo que el Juzgado entra a pronunciarse sobre la dación en pago que se hace, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pago consiste, con arreglo a la definición legal, en “*la prestación efectiva de lo que se debe*” (art. 1626 del Código Civil). Esta definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (art. 1627 del Código Civil). Por consiguiente, si la obligación es la de pagar sumas de dinero, con sumas de dinero es que se soluciona.

Ahora, si bien es cierto que el acreedor no puede ser obligado a que se le pague con objeto distinto al que se obligó no obstante que el valor de la pretensión sea mayor (art. 1627), no lo es menos que cuando a ese propósito concurre su voluntad, bien cabe el cumplimiento de la obligación mediante otra prestación. Se habla entonces de dación en pago.

Respecto de esta figura, el Dr. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, en su obra “RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Séptima Edición, página 392, indica que la Dación en Pago “*Es una modalidad del pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida*”.

En el presente caso, la prestación debida es una suma de dinero que alcanza, según las partes, la suma de \$396.820.381,16. Dicha suma de dinero, según ha sido manifestado por las partes en el contrato anexo a la solicitud, se pagará con los bienes que hacen parte del presente asunto y que se encuentran embargados, acordándose recibir los bienes inmuebles que se describen en el contrato que denominaron “CONTRATO DE TRANSACCION” y en cuya cláusula primera señala “QUE CONVIENEN DE CONSUNO ACREEDOR-CESIONARIO Y DEUDOR establecer como forma de extinguir la obligación LA DACIÓN EN PAGO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES: (...)” y que obra en el archivo digital N° 56 de este expediente, relacionando los inmuebles que se identifican con el número de matrícula inmobiliaria 001-1219189, 001-1219046 y 001-1219083 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, y que son precisamente los que se encuentran embargados en razón de este proceso.

Como la solicitud hecha por las partes es procedente, pues en el contrato mencionado se indica que con la dación en pago queda extinguida toda la deuda, entendiendo el Juzgado que ello significa que se extinguen todas las obligaciones que por medio de este proceso cobra el cesionario de CFA COOPERATIVA FINANCIERA, señor LUIS EVELIO ALVAREZ GALLEGO, así como se compromete el señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO al pago de las costas y gastos para que se termine el proceso y se levanten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo acordado, se declarará terminado el proceso referido y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Se oficiará en tal sentido, advirtiendo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, que solo registrará el desembargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 001-1219189, 001-1219046 y 001-1219083, si con el oficio de desembargo, se le aporta para registrar la escritura de Dación en Pago de DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO a favor de LUIS EVELIO ALVAREZ GALLEGO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO que hace DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO a favor de LUIS EVELIO ALVAREZ GALLEGO y que se encuentra descrita en el documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCION” y que obra en el archivo digital N° 56 de este expediente.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso hipotecario adelantado por CFA COOPERATIVA FINANCIERA, hoy el señor LUIS EVELIO ALVAREZ GALLEGO, quien en virtud de la cesión obra ahora como demandante, y como demandado el señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO.

3º. Se ordena el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. OFÍCIESE, advirtiéndosele al Sr. Registrados de II. PP. Zona Sur de Medellín, que solo registrará el desembargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 001-1219189, 001-1219046 y 001-1219083, si con el oficio de desembargo, se le aporta para registrar la escritura de Dación en Pago, con cancelación de hipoteca, de DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO a favor de LUIS EVELIO ALVAREZ GALLEGO sobre los mismos bienes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), que confirmó la decisión proferida por este Juzgado en auto del 22 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este auto, se procederá con los trámites subsiguientes de la ejecución, pero previo a ello, las partes deberán informar el resultado de la negociación adelantada conforme al Auto de la Superintendencia de Sociedades en el asunto Número 2022-INS-989.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA	26
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00036 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	PROFIERE SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se declare que el señor LUIS FELIPE NARANJO CARDONA incumplió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 217725, con BANCOLOMBIA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones pactados; que, como consecuencia de lo anterior, se declare TERMINADO el CONTRATO, se ordene la restitución y entrega de (los) bien(es) arrendado(s) a favor de BANCOLOMBIA S.A, consistente en un CARGADOR MARCA HYUNDAI LINEA HL757-9S MOD 2015.

III. HECHOS

La demandante afirma que el día 09 de noviembre de 2018, suscribió un contrato de leasing con el demandado, haciendo entrega de los bienes muebles identificado como - UN CARGADOR MARCA HYUNDAI LINEA HL757-9S MOD 2015.

En el contrato, las partes pactaron como precio de este, un canon el cual se calcularía conforme al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 217725, con cánones pagaderos los días primeros (01) de cada mes, y sostiene que a partir del primero de septiembre de 2021 la parte demandada se constituyó en mora.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA; el demandado fue notificado por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es

un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing celebrado el 09 de noviembre de 2018, entre BANCOLOMBIA S.A. y el demandado LUIS FELIPE NARANJO CARDONA.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de leasing existentes entre ella y el demandado, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia de los contratos de leasing celebrados entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte del demandado la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismos.

VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

VII. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 217725 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y el demandado LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, como locatario, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, desde el día 01 septiembre de 2021.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes muebles identificados como: **UN CARGADOR MARCA HYUNDAI LINEA HL757-9S MOD 2015.**

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega a la Entidad Competente, para que lleve a cabo la diligencia de entrega. Para tal fin, la parte actora deberá informar el lugar de ubicación de la máquina objeto de la restitución.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00127 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADO (S)	LOCOS POR EL FUTBOL S.A., LUIS ALFONSO HOYOS Y GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado de la sociedad demandada LOCOS POR EL FUTBOL S.A., y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ que denominó *“ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

ANTECEDENTES.

Al contestar la demanda de RESTITUCIÓN promovida por CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A, los demandados LOCOS POR EL FUTBOL S.A., y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ, proponen la excepción previa de **Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones**, para lo cual aducen que la demanda presentada es la restitución de inmueble arrendando por mora en los cánones, la cual según lo indica el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, es un proceso de mínima cuantía y por tanto, debe tramitarse como de única instancia, asunto que fue recalcado en la demanda y su reforma; sin embargo, en la pretensión cuarta se solicita el pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato en los términos pactados, pretensión que no puede tramitarse por un proceso por la vía de un proceso verbal de mínima cuantía, toda vez que si se mira la entidad de dicha cláusula penal es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando no ser cierto que en la demanda se afirmó que se trataba de un proceso de mínima cuantía y tampoco lo indica así el artículo 384 del Código General del Proceso y si bien esta norma indica unas reglas adicionales, ello no quiere decir que deje de tratarse de un proceso verbal.

Aduce además que no se excluyen ambas pretensiones solicitadas, pues si precisamente se pide la restitución por mora, también puede ordenar el pago de la cláusula deriva del

incumplimiento que se declara, y además no existe prohibición alguna, para que dentro del proceso se declare lo que en el contrato está estipulado, conforme al numeral 6 del artículo 384 del CGP, que trata de los tramites inadmisibles, enlistándolos de forma taxativa.

En estos términos, para efectos de resolver las excepciones interpuestas, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 100 del C.G.P., enumera las excepciones previas que se pueden proponer y más precisamente en su numeral 9°, incluye la que ahora propone la apoderada de los demandados LOCOS POR EL FUTBOL S.A.S., y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ, que denominó “*ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester señalar que mediante las excepciones previas, medio de defensa propuesto por el demandado, se ataca el procedimiento, la forma; es así como a través de estas, la parte pasiva denuncia aspectos puramente procedimentales que tienen incidencia en su desarrollo o impiden que este definitivamente pueda continuar, de tal manera que en virtud de tal clase de medios defensivos llamados también excepciones dilatorias, la parte accionada puede vigilar el proceso, a fin de evitar que se permee el mismo de factores que impidan la emisión de una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, lo que reviste relevancia cuando el Juez en su control inicial no advierte que existe una circunstancia impeditiva del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Las causales constitutivas de excepciones previas, como se indicó en precedencia, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., las cuales deben ser alegadas por la parte demandada durante el término concedido para contestar la demanda y se erigen con la finalidad de evitar un desgaste innecesario tanto a las partes como al aparato jurisdiccional, al adelantar un procedimiento viciado o que conduciría a una sentencia inhibitoria. De este modo, no basta su sola enunciación por cuanto se requiere de una fundamentación lógica y coherente que permita establecer la veracidad de su existencia. En tal sentido, aunque ocasionalmente puede encontrarse ligadas en relación a sus fundamentos, por erigirse como asuntos de diferente índole requieren de un individualizado análisis y es de esta forma como deben ser examinadas.

Ahora bien, la forma como se sustentó la denominada excepción de “*ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones*” estipulada en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, nos remite necesariamente al artículo 88 del Código General del Proceso que estipula los requisitos para que sea procedente la acumulación de pretensiones.

La parte demandada funda su excepción en que no puede tramitarse bajo la miasma senda procesal, una pretensión de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de cánones, la cual aduce, es de mínima cuantía según lo estipula el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, y una pretensión de pago de la cláusula penal de la cuantía que nos ocupa, pues, según afirma esta última debe tramitarse por la senda de un proceso de mayor cuantía.

Al respecto, es necesario precisar que si bien es cierto el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso estipula que cuando la causal de restitución sea la mora, el proceso debe tramitarse como de única instancia, ello no implica que se trate de un proceso de mínima cuantía, pues únicamente se refiere a que, invocada la causal de mora en el pago de los cánones, el proceso de restitución respectivo no tendrá segunda instancia.

Vale decir, en un proceso de estos, según el num. 6° del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y aquí claramente se determinó que se trata de un proceso de mayor cuantía y es por eso que este juzgado de circuito, asumió el conocimiento.

Cosa muy distintita, es que por mandato del referido numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”.

Vistas así las cosas, el proceso de restitución de inmueble arrendado, puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de acuerdo con el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, sin que la cuantía impida a acumular pretensiones dentro de las restricciones propias de esa clase de procesos; como tampoco tiene incidencia para ello, cuando la causal es la mora en el pago de cánones.

Es el legislador, quien claramente ha regulado lo que no se puede hacer en un proceso de restitución, al respecto el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso,

establece que: “En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos”.

En cuanto a acumulación, puede acumularse una pretensión de pago de perjuicios como en este caso, bajo el entendido de que acumulada la pretensión indemnizatoria, el proceso continuo siendo de mayor cuantía, pero de única instancia según la regla contenida en el indicado numeral 9° del 384.

No de otra manera podría entenderse puesto que el numeral séptimo de esta misma disposición normativa, estipula que, “en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”

Y es que la naturaliza del proceso verbal no se vería tergiversada con la acumulación de dichas pretensiones, pues ambas se tramitan bajo la egida de dicho trámite, es decir, aunque el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene ciertas reglas especiales contenidas en el artículo 384 del CGP, su trámite de manera general y conforme a lo no contemplado en esta norma especial debe surtir por las reglas generales de los procesos verbales.

Al respecto, en sentencia SC 5185 del 2021¹, la Corte Suprema de Justicia, consideró:

La Corte, de vieja data, tiene precisado que “[c]aracterística del contrato de arrendamiento, entre otras, es la de ser consensual y bilateral; la primera lo exceptúa de solemnidad alguna para su celebración, la segunda le tutela al contratante cumplido pretensión para pedir la resolución del contrato por incumplimiento del otro, junto con la indemnización de perjuicios” (CSJ, SC del 11 de febrero de 1992, ordinario de ÁNGEL MARÍA CAMACHO RAMÍREZ frente a la SOCIEDAD DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y CRUZ ROJA COLOMBIANA -SECCIONAL META).

¹ Radicación n.º 54405-31-03-001-2013-00038-01. M.P Avaro Fernando García Restrepo.

Aunado a lo anterior, el artículo 1599 del Código Civil, “*Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado...*”, por lo tanto, nada obsta para que se hubiese acumulado a la pretensión de restitución, la de pago o reconocimiento de cláusula penal.

En términos de lo anterior, como ya se ha anunciado, las excepciones planteadas no se reconocerán y deviene la consecuente condena en costas a la parte demandada.

|

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS la excepciones previas propuestas por los codemandados LOCOS POR EL FUTBOL S.A., y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena en costas a LOCOS POR EL FUTBOL S.A., y GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$ \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	INDIA COMPANY S.A.S.
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

Se allega la anterior constancia de inscripción de la medida de embargo que comunica la Cámara de Comercio de Bogotá sobre el establecimiento de Comercio India Company de propiedad de la demandada, establecimiento de esa ciudad. Ahora bien, como del certificado se observa que Mediante AvisoNo.610-000100 del 13 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada, antes de resolver sobre la procedencia del secuestro se requiere a la parte actora para que informe si conoce la apertura de dicho proceso, si se ha hecho parte en el mismo y para que allegue las constancias del caso para efectos de las medidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta además la respuesta del Juzgado Décimo Civil de Circuito de Medellín que negó el embargo de remanentes precisamente por la situación a la que alude el certificado aportado de la referencia.

De otro lado, queda en conocimiento de la parte demandante, las respuestas de la Cámara de Comercio de Cali sobre la inscripción de la medida, pero sin aportar el certificado correspondiente con la inscripción, a lo que deberá proceder; y de la Cámara de Comercio de Medellín sobre la no inscripción por no estar registrada en esa entidad.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	MARIA EUGENIA PUERTA YEPES Y OTROS
Tema y subtemas	COMISIONA SECUESTRO

+

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión proferida por este Juzgado en sentencia del 8 de abril de 2022

Ejecutoriado este auto, se procederá con los trámites subsiguientes y que corresponden a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Auto interlocutorio	734
Radicado	052663103002-2022-00256-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUSANO
Demandado (s)	“TORRE BLANCA S.A.S.”, JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA Y RUBÉN DARÍO HURTADO USMA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, el señor Iván Darío Palacio Campuzano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.781.149, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad “Torre Blanca S.A.S.” nit. 901.224.528-7 y los señores José Claudio Hurtado Usma c.c. 98.601.484 y Rubén Darío Hurtado Usma c.c. 8.163.236; Como título para el recaudo, el demandante adujo los dos (02) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales que, para tener la calidad de títulos valores exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo

previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor Iván Darío Palacio Campuzano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.781.149, y en contra de la sociedad “Torre Blanca S.A.S.” nit. 901.224.528-7 y los señores José Claudio Hurtado Usma c.c. 98.601.484 y Rubén Darío Hurtado Usma c.c. 8.163.236, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 500.000.000.00 como capital representado en el pagaré nro. 1, con fecha de creación el 7 de febrero de 2019 y con fecha de cumplimiento el 20 de diciembre de 2019; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 500.000.000.00 como capital representado en el pagaré nro. 2, con fecha de creación el 7 de febrero de 2019 y con fecha de cumplimiento el 20 de diciembre de 2019; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en forma personal tal y como lo tiene previsto el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 o, en su defecto, como lo señala la ley 2213 del presente año, haciéndoseles saber que disponen de cinco (05) días para cancelar las obligaciones, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO. advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir

AUTO INTERLOCUTORIO 734 RADICADO 052663103002-2022-00256-00
su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta
similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ